



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS HERNANDO QUEVEDO TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2020 00170 00

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, advierte el Despacho que de la contestación de la demanda por parte de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, no se formularon excepciones previas de la que contiene el artículo 100 del C.G.P., por ende, el Juzgado se pronunciara frente a las demás excepciones propuestas en la sentencia.

En tal sentido, se ajustará el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera.

II. ASPECTOS PARA DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el auto admisorio de la demanda fechado 17 de agosto de 2021¹, se notificó a la demandada el 07 de septiembre de 2021 (samai, índice 11), por lo cual, contando los días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 22 de octubre de 2021.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN–FOMAG, a través de mensaje de datos enviado el 01 de octubre de 2021 contestó la demanda²; en tal sentido, **se tiene por contestada la demanda**.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, por lo que se dará aplicación a lo señalado en el artículo 182 A numeral 1.

¹ Proveído cargado en la plataforma SAMAI, índice 8.

² Memorial cargado en el índice 12, SAMAI.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El conflicto por remediar se contrae en determinar, si el demandante CARLOS HERNANDO QUEVEDO TORRES tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en cuanto al no pago oportuno de las cesantías reconocidas y pagas por la entidad demandada; de acuerdo con las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo.

3. DECRETO DE PRUEBAS

a. Parte demandante

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señaladas en el capítulo “V. PRUEBAS Y ANEXOS”, visibles a folios 17 al 30 del expediente electrónico, cargado en la plataforma SAMAI (descripción del documento: 50001333300820200017000_DEMANDA_2909202033615pm_65e94a0d760b4c7b8e2a5b744b205d1a.pdf(.pdf); a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

b. Parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Si bien contestó la demanda, en el acápite “PRUEBAS – Documentales” (fl. 11), solicito se oficie a la entidad territorial empleadora Secretaria de Educación del Municipio de Manizales; no obstante, el Despacho advierte que la parte actora, no allega ni informa procedimiento alguno que haya sido negado por las entidades para conseguir las prueba; por ende, la misma no cumple los postulados señalados en el numeral 10 del artículo 78 y artículo 173 del C.G.P., por lo que se **deniega la prueba documental**.

4. PODER

Junto con la contestación de la demanda se allegó poder general otorgado a través de las Escrituras Públicas No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaria 34 del Circulo de Bogotá y la No. 1589 del 27 de diciembre de 2018, aclarada mediante escritura pública No. 0046 del 25 de enero de 201, ambas protocolizadas en la Notaria Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS para que actúe en calidad de apoderado de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; quien a su vez sustitución dicho poder a la litigante JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ³; por consiguiente, **se reconoce personería** a los mencionados apoderados como principal y sustituto, conforme a los poderes visibles a folios 13 al 82 del escrito de contestación de la demanda (samai, índice 12).

³ Correo electrónico: t.jacosta@fiduprevisora.com.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web – Tyba y/o SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29b9151b323b6372d66d1a13925d333cba58b4c2b28ab6bff72e347171ec703**

Documento generado en 26/09/2022 02:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>